

8. No obstante, de la revisión de autos, se advierte que la notificación de la convocatoria a la citada sesión, dirigida a la regidora Mariela Vidarte Navarro, fue realizada inobservando la formalidad prevista en el numeral 21.3 del artículo 21 de la LPAG, toda vez que, si bien se hace constar que ella se habría negado a recibir, se omitió dejar constancia de las características del lugar donde se ha notificado, conforme se advierte del documento denominado "Convocatoria a sesión extraordinaria de concejo municipal de fecha 09 de septiembre de 2019" (fojas 13):

Imagen 1: Cargo de notificación de convocatoria a Sesión Extraordinaria



9. Así, el acto descrito evidencia la vulneración del derecho al debido proceso que asiste a la referida autoridad edil, incidiendo en la afectación a sus derechos de defensa y de impugnación. En consecuencia, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación de la citación a la sesión extraordinaria de concejo, de fecha 9 de setiembre de 2019, con la cual se convocó a la referida sesión extraordinaria de concejo, precisándose que dicha nulidad alcanza al Acta de Sesión Extraordinaria, al Acuerdo de Concejo Municipal N° 001-2019-SE-MDA/CM, por el que se aprobó la vacancia de la regidora Mariela Vidarte Navarro, ambos de fecha 9 de setiembre de 2019, y sus notificaciones; así como al Acuerdo de Concejo Municipal N° 002-SE-2019-MDA/CM, del 2 de noviembre de 2019, que declaró consentida la vacancia y sus notificaciones.

10. En ese sentido, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 26.1, del TUO de la LPAG, corresponde requerir al alcalde de la Municipalidad Distrital de Arancay, provincia de Huamalíes, departamento de Huánuco, para que cumpla con convocar a la regidora Mariela Vidarte Navarro a sesión extraordinaria de concejo a efectos de tratar el pedido de vacancia presentado en su contra, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el presente pronunciamiento, para lo cual deberán cumplirse con las formalidades y requisitos previstos en el artículo 21 y siguientes de la LPAG. Asimismo, deberá remitir los respectivos cargos de notificación de la convocatoria a sesión, el acuerdo adoptado en dicha sesión, los cargos de notificación de dicho acuerdo y la constancia que lo declara consentido, en caso de que no haya sido materia de impugnación, o, en caso contrario, elevar el expediente administrativo de vacancia.

11. Finalmente, es preciso advertir que estas acciones son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral, en uso de las atribuciones que le ha conferido la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de declarar improcedente su solicitud de convocatoria de candidato

no proclamado; archivar definitivamente el presente expediente en caso de incumplimiento, y se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, para que las curse al fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta del alcalde, de acuerdo a sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULO todo lo actuado a partir del acto de notificación de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, de fecha 9 de setiembre de 2019, con la que se citó a Mariela Vidarte Navarro, regidora del Concejo Distrital de Arancay, provincia de Huamalíes, departamento de Huánuco, a efectos de tratar el pedido de vacancia presentado en su contra por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, establecida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- REQUERIR a Abner Meza Bueno, alcalde de la Municipalidad Distrital de Arancay, provincia de Huamalíes, departamento de Huánuco, para que proceda de acuerdo con lo establecido en el considerando 10 del presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, archivar definitivamente el presente expediente y remitir copia fedateada de los actuados al Ministerio Público para los fines que correspondan.

Artículo Tercero.- REQUERIR a los miembros del Concejo Distrital de Arancay, provincia de Huamalíes, departamento de Huánuco, para que adecúen sus procedimientos de vacancia y, en especial, los actos de notificación de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1873578-1

Confirman Resolución que sancionó a organización política con multa por no haber cumplido con presentar su información financiera de campaña electoral correspondiente a las Elecciones Regionales y Municipales 2018

RESOLUCIÓN N° 0141-2020-JNE

Expediente N° JNE.2019002435
UCAYALI
ONPE
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de marzo de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Alfonso Alberto Cavero

Núñez, personero legal titular de la organización política Integrando Ucayali, en contra de la Resolución Jefatural N° 000200-2019-JN/ONPE, de fecha 11 de octubre de 2019, emitida por la Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, a través de la cual sancionó a la citada organización política con una multa de sesenta y uno (61) unidades impositivas tributarias (UIT), por no haber cumplido con presentar su información financiera de campaña electoral correspondiente a las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Presentación de información financiera de campaña electoral correspondiente a las Elecciones Regionales y Municipales 2018

El 4 de enero de 2019 (fojas 101 y vuelta), la Oficina Regional de Coordinación de Pucallpa de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, mediante Carta N° 000004-2019-ORCPUC-GOECOR/ONPE, informó al representante legal de la organización política Integrando Ucayali, que debía presentar su información financiera de campaña electoral correspondiente a las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), a más tardar el 21 de enero de 2019.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

Con la Resolución Gerencial N° 000009-2019-GSFP/ONPE, del 17 de abril de 2019 (fojas 63 y vuelta y 64 y vuelta), la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante, Gerencia de Supervisión) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la organización política Integrando Ucayali, por no presentar la información sobre aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018, en el plazo legal establecido, conforme al numeral 1 del literal b) del artículo 36 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), como tampoco en el plazo adicional de cinco (5) días, otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante, ONPE).

Dicha resolución fue notificada a la organización política Integrando Ucayali, mediante su representante legal Oscar Maximiliano Velásquez Portocarrero, personero legal titular Alfonso Alberto Caveró Núñez, y tesorero Guillermo Panduro Salas, el 6 de mayo de 2019, a través de las Cartas N° 000092-2019-GSFP/ONPE, N° 000093-2019-GSFP/ONPE y N° 000094-2019-GSFP/ONPE, respectivamente (fojas 65 vuelta y 66, 66 vuelta y 67 vuelta y 68).

Resolución que impone sanción de multa

Mediante la Resolución Jefatural N° 000200-2019-JN/ONPE, del 11 de octubre de 2019 (fojas 27 y vuelta a 31), el jefe de la ONPE resolvió sancionar al partido político Integrando Ucayali con una multa de sesenta y uno (61) unidades impositivas tributarias (UIT), por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 2 del literal c) del artículo 36 de la LOP, por no haber cumplido con la presentación de la información financiera de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018, en el plazo establecido en el numeral 1, literal b), del artículo 36 de la LOP, ni haber subsanado tal incumplimiento dentro de los cinco (5) días adicionales, otorgados por la ONPE.

Recurso de apelación

El 30 de octubre de 2019 (fojas 9 a 16), Alfonso Alberto Caveró Núñez, personero legal titular de la organización política Integrando Ucayali, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Jefatural N.° 000200-2019-JN/ONPE, aduciendo esencialmente que:

a) En mérito al Informe Técnico IFA -2018 N° 0106 - 2019 - GSFP/ONPE, de fecha 7 de octubre de 2019,

su representada presentó a la ONPE la información financiera anual, correspondiente al ejercicio anual 2018, dentro del plazo establecido en la LOP y el Reglamento de Financiamiento de Supervisión de Fondos Partidarios.

b) El movimiento que representa ha presentado la IFA del ejercicio 2018, conforme a las formas y plazos utilizando los formatos aprobados.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En este caso, corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determinar si el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la organización política Integrando Ucayali por la infracción establecida en el artículo 36, literal c), numeral 2, de la LOP, se encuentra ajustado a derecho.

CONSIDERANDOS

Los principios orientadores de la potestad sancionadora del Estado

1. Existen diversas teorías en torno a la naturaleza del derecho administrativo sancionador. No obstante, a nivel doctrinario, ha primado aquella tesis que sostiene que, junto con el derecho penal, el derecho administrativo sancionador forma parte de la unidad del *ius puniendi* del Estado. Así, Danós Ordóñez¹ señala lo siguiente:

En España la tesis dominante a nivel doctrinario y que ha sido confirmada por la jurisprudencia constitucional sostiene que tanto la potestad punitiva penal como la sancionadora administrativa son manifestaciones de un mismo *ius puniendi* genérico del Estado, el que a decir de JUAN MESTRE “se articula en dos grandes brazos: el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador”².

2. Asimismo, dicho autor indica que la citada tesis de aproximación entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador se consolidó a nivel jurisprudencial en diversos países europeos:

La necesidad de jurificar la potestad sancionadora de la administración y de otorgar garantías a los particulares determinó la consagración jurisprudencial de la tesis que sostiene la identidad sustancial entre sanciones administrativas y penales, de la que se deriva la aplicación al ilícito administrativo de una amplia gama de principios y garantías de orden penal, tales como los principios de legalidad, tipicidad, irretroactividad de normas desfavorables, derecho a la defensa, presunción de inocencia, tutela judicial efectiva, *non bis in idem* y otros.

[...]

Más aun, esa ha sido la tónica general en el derecho europeo, en países como Alemania, Francia, Italia, Portugal y Suiza, en los que ya sea la legislación o la jurisprudencia han dispuesto la aproximación del derecho administrativo sancionador al derecho penal, tendencia que ha sido reforzada por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que en la sentencia «OTZTURK» del 21 de febrero de 1984, declaró que desde el punto de vista de la Convención de Roma de 1954, las contravenciones administrativas participan de la misma naturaleza que las infracciones penales.

3. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional peruano, en el fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, ha considerado lo siguiente:

Sobre el particular, es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador, el cual incluye, naturalmente, al ejercicio de potestades

disciplinarias en el ámbito castrense. Una de esas garantías es, sin lugar a dudas, que las faltas y sanciones de orden disciplinario deban estar previamente tipificadas y señaladas en la ley.

[...]

Como se ha señalado, "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ..." ley o norma con rango de ley. (STC de España 61/1990).

4. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia, del 1 de setiembre de 2011, recaída en el caso López Mendoza vs. Venezuela, señaló que:

[L]a Corte recuerda lo expuesto en su jurisprudencia previa en el sentido que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas.

5. De lo anteriormente expuesto, se concluye que, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, el derecho administrativo sancionador como el derecho penal poseen similares características; por lo tanto, resulta válido que la potestad administrativa sancionadora se guíe por aquellos principios que forman parte de la potestad punitiva del Estado.

6. Así, en el ejercicio de la potestad sancionadora, las entidades deben observar los principios de

legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in idem, establecidos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 22 de enero de 2019.

7. En vista de lo expuesto, corresponde evaluar si en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la organización política Integrando Ucayali por la infracción establecida en el artículo 36, literal c), numeral 2, de la LOP, se encuentra apegada a derecho.

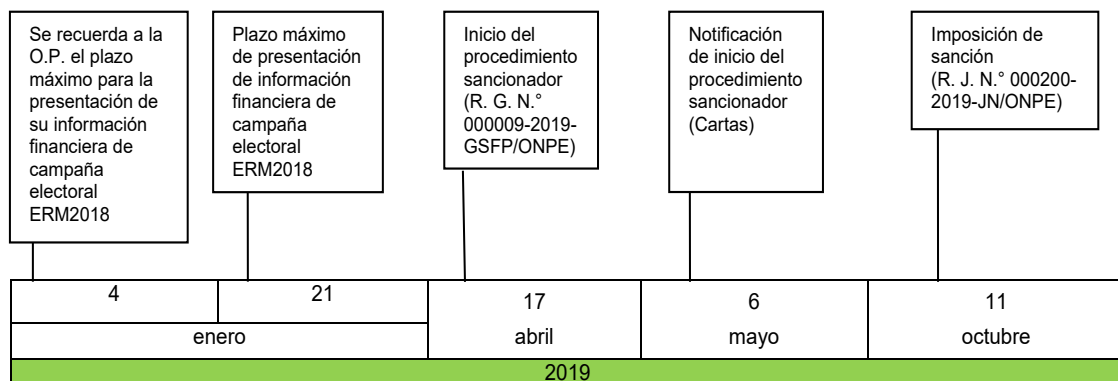
Procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la organización política Integrando Ucayali

8. En el presente caso, se le atribuyó a la organización política Integrando Ucayali la comisión de la infracción contemplada en el artículo 36, literal c), numeral 2, de la LOP, puesto que no presentó su información financiera de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018, dentro del plazo establecido.

9. Al respecto, la organización política Integrando Ucayali sostiene que ha cumplido con presentar su información financiera anual del ejercicio 2018, conforme a las formas y plazos, utilizando los formatos aprobados, para lo cual cita el Informe Técnico IFA-2018 N° 0106 - 2019 - GSFP/ONPE, de fecha 7 de octubre de 2019.

Con relación a ello, cabe precisar que el aludido Informe Técnico IFA-2018 N° 0106 - 2019 - GSFP/ONPE (fojas 129 a 134), está relacionado a la verificación y control de la "Información Financiera Anual 2018", presentada el 27 de junio de 2019, por la organización política Integrando Ucayali (fojas 135 a 147), en cumplimiento y de conformidad con lo establecido en el artículo 34, numeral 34.2 de la LOP.

10. Ahora bien, de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, seguido en contra de la organización política recurrente, se advierte que esta se desarrolló conforme a los siguientes y principales actos procedimentales de acuerdo con la consiguiente línea de tiempo:



11. Del cuadro que antecede y de los actuados en el presente expediente, se advierte que la organización política no ha cumplido con presentar su información financiera de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018, el cual conforme al artículo 34, numeral 34.6 de la LOP, debió presentar a la ONPE hasta 15 días hábiles posteriores a la publicación de la resolución que declara concluido el proceso electoral, esto es, hasta el 21 de enero de 2019 –conforme a la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE–. Pues no se advierte documento que sustente su presentación, hecho que conllevó que se determine su sanción respectiva, ahora materia de cuestionamiento.

12. Pues, si bien la organización política Integrando Ucayali sostiene que ha cumplido con presentar su

información financiera anual del ejercicio 2018, hecho que por cierto se ajusta a la verdad, sin embargo, con relación a ello, cabe precisarse que el procedimiento sancionador y propiamente la sanción impuesta en el procedimiento materia de desarrollo, se da bajo el contexto obligatorio de la presentación de información financiera de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018, regulado por el artículo 34, numeral 34.6 de la LOP, y la presentación a la que alude la organización política, se da bajo un contexto distinto, como es la obligación de presentar la Información Financiera Anual 2018, regulado por el artículo 34, numeral 34.3 de la LOP, que por cierto, no es materia de desarrollo y menos de cuestionamiento.

De lo expuesto, se puede comprobar de forma objetiva que los citados actos obligacionales son

distintos, lo que conlleva determinar que una de ellas no puede irrogar el cumplimiento del otro, ni viceversa, como equivocadamente sostiene la organización política Integrando Ucayali.

13. En ese sentido, se puede verificar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la organización política Integrando Ucayali, el cual incluye la sanción impuesta, se encuentra ajustado a derecho, debido a que la citada organización política no ha cumplido con presentar su información financiera de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018, conforme lo prevé el artículo 34, numeral 34.6, de la LOP.

14. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, y, consiguientemente, confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Alfonso Alberto Cavero Núñez, personero legal titular de la organización política Integrando Ucayali; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Jefatural N° 000200-2019-JN/ONPE, de fecha 11 de octubre de 2019, emitida por la Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, a través de la cual sancionó a la citada organización política con una multa de sesenta y uno (61) unidades impositivas tributarias (UIT), por no haber cumplido con presentar su información financiera de campaña electoral correspondiente a las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

¹ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. "Notas acerca de la potestad sancionadora de la administración pública". En: *Ius et Veritas*, N° 10, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1995, p. 150.

² MESTRE, Juan. "La configuración constitucional de la potestad sancionadora de la administración pública". En: *Estudios sobre la Constitución Española. Libro Homenaje al profesor García de Enterría*. Civitas, Volumen III, Madrid, 1991, p. 2497.

1873579-1

Declaran infundada solicitud de vacancia presentada contra alcalde de la Municipalidad Distrital de Callahuanca, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0144-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020000999
CALLAHUANCA - HUAROCHIRÍ - LIMA
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de marzo de dos mil veinte

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Martín Román Lázaro Cuellar, alcalde de la Municipalidad Distrital de Callahuanca, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en contra del Acuerdo de Concejo N° 144-2019-MDC-H, de fecha 18 de diciembre de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración que presentó en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 107-2019, que declaró procedente la solicitud de vacancia de la citada autoridad, por la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

La solicitud de declaratoria de vacancia

El 23 de setiembre de 2019 (fojas 60 a 65), Ericsson Manuel Quispe Medina, Leo José Aurora Huamalíes, Nataly Kerlyn Sotelo Cisneros y Evaristo Froilán López Calixtro, regidores del Concejo Distrital de Callahuanca, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentaron una solicitud de vacancia en contra de Martín Román Lázaro Cuellar, alcalde de citada comuna edil, por la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), exponiendo, entre otros, los siguientes argumentos:

a) Falta de comunicación y transparencia, en tanto a la fecha de presentación de la solicitud de vacancia, el alcalde no ha concretado una correcta gestión de trabajo en equipo, no existe comunicación directa y oportuna ni transparente sobre las decisiones que toma.

b) Incumplimiento de obligaciones, siendo que se han llevado a cabo menos de ocho sesiones ordinarias de concejo. Asimismo, los acuerdos adoptados en las sesiones de concejo municipal no fueron respetados por el alcalde.

c) Abuso de autoridad, ya que el alcalde ha minimizado a los trabajadores de la Municipalidad, y los ha obligado a trabajar horas extras sin compensación.

d) Negativa al requerimiento de documentación, el alcalde no ha cumplido con presentar el TUPA, RIC, MOF, CAP, plan de trabajo de las diferentes actividades operativas, contratos de los trabajos ejecutados, planilla de trabajadores, cuadro resumen de los gastos realizados, documentos sustentatorios de los ingresos y egresos.

Descargo de la autoridad edil cuestionada

El 17 de octubre de 2019 (fojas 73 a 76), Martín Román Lázaro Cuellar, alcalde de la comuna, expuso sus descargos en la Sesión Extraordinaria de la Municipalidad Distrital de Callahuanca – Prov. De Huarochirí, señalando que "los regidores no cumplen con sus funciones, sin embargo han cobrado sus dietas de las sesiones de concejo que dicen que no se dieron. La gestión anterior no dejó ningún proyecto de inversión, y a la fecha se ha colocado proyectos en Trabaja Perú, Gobierno Regional y la Autoridad Nacional de la Construcción con Cambio, de igual manera la gestión anterior no nos dejó ningún instrumento de gestión".

El pronunciamiento del concejo provincial sobre la solicitud de vacancia

En sesión extraordinaria, de fecha 17 de octubre de 2019 (fojas 73 a 76), el Concejo Distrital de Callahuanca acordó declarar procedente el pedido de vacancia, al haber alcanzado el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros (cuatro votos a favor y dos votos en contra). Esta decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo Municipal N° 107-2019, de la misma fecha (fojas 78 a 81).